

CONSTANCIA: El apoderado de la parte demandante allega memorial aportando las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de los demandados, el Centro de Servicios Civil Familia devuelve las diligencias para notifica a **AID SOLUCIONES SAS** por el motivo "SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO POR EL CORREO ELECTRÓNICO CON FORME A LA LEY 2213 DE 2022".

Los demandados **PAULA ANDREA DUQUE GOMEZ** y **JAVIER ALEXANDER ARROYAVE OSPINA** fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 23 de marzo del año 2023. La notificación quedó surtida el día 28 de marzo de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 29, 30, 31 de marzo 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023. Los demandados dejaron transcurrir el término ante su silencio. Días inhábiles 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 15 y 16 de abril de 2023.

El demandado **AID SOLUCIONES SAS** fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 05 de septiembre del año 2023. La notificación quedó surtida el día 08 de septiembre de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio. Días inhábiles 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de 2023.

Se deja constancia que en acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, en todo el territorio nacional, del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Manizales, 05 de octubre de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	1456
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	AID SOLUCIONES SAS PAULA ANDREA DUQUE GOMEZ JAVIER ALEXANDER ARROYAVE OSPINA
RADICADO:	170014003007-2023-00039-00

Se agrega para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la parte actora sobre las evidencias de la obtención de los correos electrónicos de los demandados, en igual sentido la devolución efectuada por el Centro de Servicios Civil Familia.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 10 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$40.517.889., como capital representado en el pagaré número 1221302, el cual contiene las obligaciones Nos 06708086100373050, 07608086100605591, suscrito por los demandados el día 19 de septiembre de 2021.

b) \$4,841.112., que corresponden a los intereses de plazo pactados en el documento.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 14 de enero de 2023 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, frente a los señores **PAULA ANDREA DUQUE GOMEZ** y **JAVIER ALEXANDER ARROYAVE OSPINA** el día 23 de marzo de 2023 y **AID SOLUCIONES SAS** el día 05 de septiembre de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

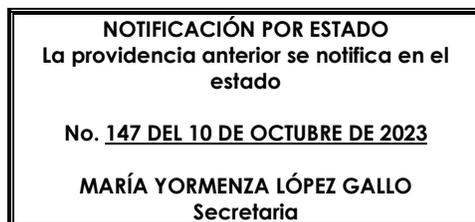
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ**



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca10135c05a29f46abc6d19839940cc0a3993cfdc8c10df94dc26dc3ca120c6**

Documento generado en 09/10/2023 08:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**